



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-031540

Lima, 30 de setiembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502-2019-OEFA/DFAI/SFEM

**EXPEDIENTE N°** : 2340-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAJABAMBA Y  
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 01124-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca (en adelante, OD Cajamarca) realizó una acción de supervisión (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la estación de servicios de titularidad de Agencia de Transportes Garrincha S.R.L. (en lo sucesivo, el administrado).
2. Los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 141-2018-OEFA/ODES-CAJ, de fecha 25 de mayo de 2018 (en adelante, el Informe de Supervisión<sup>2</sup>) y el Acta de Supervisión de fecha 10 de marzo de 2016 (en adelante, el Acta de Supervisión)<sup>3</sup>. A través del Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 767-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 04 de julio de 2019, notificada el 09 de julio de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de agosto de 2019 el administrado presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos)<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 1124-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de setiembre de 2019, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

### II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20142035325.

<sup>2</sup> Folios 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Contendida en las páginas 164 y 165 del archivo digital «\_Informe\_de\_Supervision\_INF\_SUPERV\_\_141\_2018141\_2018\_TRANSPORTES\_GARRINCHA\_20180428200717020», contenido en el disco compacto obrante en el folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 078837. Folios 11 a 25 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Único Hecho Imputado:** El administrado realizó un inadecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos, debido a que los residuos sólidos peligrosos estaban contenidos en recipientes que no los aislaban del ambiente, no se encontraba debidamente rotulado y no tenía tapa.

a) Marco Normativo:

9. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>9</sup> (en lo sucesivo,

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**“Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos**

*Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.*

*Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.*

RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

10. Asimismo, el Artículo 38°<sup>10</sup> del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGRS), señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Asimismo, el rotulado de los recipientes que contengan los residuos peligrosos, deben ser visibles e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que establezcan las normas correspondientes.
  11. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado:
12. De la revisión del Anexo Fotográfico del Informe de Supervisión<sup>11</sup>, se puede evidenciar que, durante la Supervisión Regular 2016, se detectaron recipientes de residuos sólidos peligrosos que no se encontraban debidamente rotulados, no contaban con tapa y se encontraban en un lugar que no reuniría las condiciones adecuadas<sup>12</sup>, como se observa en la siguiente fotografía:



Fuente: Pág. 185 del archivo digital denominado «Informe de Supervisión\_INF.SUPERV.141-2018\_TRANSPORTES GARRINCHA 20180428200717020» contenida en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos. Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento. Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados.”

- <sup>10</sup> **Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**“Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos**  
Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:
  1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
  2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
  3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
  4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.”
- <sup>11</sup> Pág. 184 y 185 del archivo digital denominado «Informe de Supervisión INF.SUPERV.1412018 TRANSPORTES GARRINCHA 20180428200717020» contenida en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente.
- <sup>12</sup> En concordancia con artículo 39° del RLGRS, podemos identificar cuando un lugar no contiene las condiciones necesarias para almacenar residuos sólidos peligrosos:

**Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**“Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento**  
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos: 1. En terrenos abiertos; 2. A granel sin su correspondiente contenedor; 3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento (...).”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. Es por ello que en el Informe de Supervisión<sup>13</sup>, la OD Cajamarca determinó que, durante la Supervisión Regular 2016, el administrado no contaba con contenedores asignados para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento, que reúna las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operación de carga, descarga y transporte, toda vez que se encontraban sin rótulos y sin tapa.
14. Al respecto, se debe precisar que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38° del RLGRS, el administrado en su calidad de generador de residuos sólidos, tiene la obligación de acondicionar los residuos en contenedores que aíslen las características de peligrosidad y su incompatibilidad con otros residuos. De acuerdo a ello, proteger a los recipientes que almacenan residuos sólidos peligrosos mediante la colocación de tapas y rotulado, son unas de las formas a través de las cuales el administrado debía aislar sus residuos generados en sus instalaciones.
15. No obstante, en el Informe de Supervisión no se precisa si los cilindros observados en las fotografías N° 1 y 2 del Anexo 6<sup>14</sup> del Informe de Supervisión, no se identifica la naturaleza o características de los residuos sólidos que contendrían, toda vez que la fotografía solo muestran el exterior de dichos recipientes.
16. En ese sentido, conforme al principio de verdad material, recogido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG)<sup>15</sup>, se establece que es la autoridad competente quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa; es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, el cual debe ser debidamente probado; asimismo, el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>16</sup>, dispone que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
17. En atención a los citados principios se debieron incluir tomas fotográficas del interior de los cilindros, así como detallar en el Acta de Supervisión los tipos de residuos que se encontraban almacenados en los cilindros, a fin de sustentar el incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS.
18. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

<sup>13</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>14</sup> Pág. 185 del archivo digital denominado «Informe\_de\_Supervision\_INF.SUPERV.141-2018\_TRANSPORTES GARRINCHA 20180428200717020» contenida en el CD, obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

19. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado haya realizado un incorrecto almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos peligrosos, no es posible concluir que el administrado deba contar con la autorización previa por parte de la autoridad competente; por lo tanto, **se declara el archivo del presente PAS.**
20. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0767-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **AGENCIA DE TRANSPORTES GARRINCHA S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

[RMACHUCA]

RMB/kach/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07933482"



07933482